

Lima, 2 de octubre de 2026

INFORME TECNICO N° 000391-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales
b) Sobre la no competencia de SERVIR para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público

Referencia : Oficio N° 0021-2026-MIDAGRI-PEBDICP-UA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de Unidad de Administración del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, en el marco de una reposición laboral por despido incausado, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

- a) *¿Prevalece la denominación y funciones reconocidas o asignadas (especialmente si son reconocidas por mandato judicial), o los requisitos de formación y experiencia exigidos en el Manual de Clasificador de Cargos?*
- b) *¿Es procedente y ajustada a los lineamientos del sistema de gestión de Recursos Humanos la reclasificación de un servidor de nivel Técnico al nivel Profesional cuando confluyen un mandato judicial que reconoce el desempeño de funciones analíticas/profesionales, el cumplimiento de los requisitos del Manual de Clasificador de Cargos para el nivel profesional, y lo previsto en la Ley N° 32215 y el Decreto Supremo N° 180-2025-EF sobre la nueva escala y reclasificación de servidores?*
- c) *¿El procedimiento seguido por la entidad se ajusta a los estándares y procesos establecidos por SERVIR, o requiere de una validación, autorización o registro adicional ante su institución u otras instancias?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RLJPNP

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha emitido diversos informes técnicos, como el [Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC](#)¹ (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, y en el que se desarrolló lo siguiente:

“(…)

2.4 *El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.*

2.5 *De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:*

- (1) *La primera es que **la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.***
- (2) *La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.*
- (3) *La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.*

2.6 *Siendo así, **la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los***

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0131-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RLJJPNN

alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto."

[Énfasis agregado]

- 2.5 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 2.6 Asimismo, debemos señalar que no corresponde a SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial, por lo que **cualquier pedido de aclaración sobre los alcances** (como las referidas en las consultas formuladas) **o forma de ejecución de estos, deberá ser formulado ante la autoridad jurisdiccional que la haya expedido**, empleando los mecanismos que la Ley contempla.
- 2.7 Por tanto, en atención a las consultas efectuadas, se tiene que, las entidades públicas deben adoptar las acciones administrativas que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a los mandatos judiciales de reposición o reincorporación laboral de servidores públicos, de acuerdo a los términos señalados en la sentencia que dispone la reposición o reincorporación, evitando demoras que retarden el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial².

Sobre la no competencia de SERVIR para emitir opinión en materia de ingresos del personal del Sector Público

- 2.8 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, se debe precisar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021³, es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (en adelante, la DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el MEF) quien tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de ingresos remunerativos del personal del Sector Público.
- 2.9 En esa línea, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666⁴ y su modificatoria⁵, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (en adelante, la DGGFRH) del MEF tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de sus competencias, y para desarrollar normas sobre dichas materias. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales. Así, en el literal c) del artículo 9 del mismo cuerpo normativo se indica como una de las funciones

² En ese punto, respecto a las acciones administrativas para la reposición o reincorporación ordenada por mandato judicial, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 2158-2022-SERVIR-GPGSC](#) (disponible en: www.gob.pe/servir)

³ Decreto de urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del sector público, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 9 de mayo de 2021.

⁴ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

⁵ Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

de la DGGFRH el emitir opinión vinculante, de manera exclusiva y excluyente, en materias de su competencia.

- 2.10 En el marco de la competencia de la DGGFRH, se debe considerar las definiciones previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1666, en particular las siguientes:

"Artículo 4. Definiciones

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación las siguientes definiciones:

(...)

- e. **Ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:** Son los conceptos de ingresos financiados por fondos públicos que corresponden al personal activo y a los pensionistas, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda; y, comprende los Ingresos del Personal, Aportes del Estado, las Pensiones, Otros conceptos que el Estado otorga a los pensionistas, y los Reconocimientos Estatales, así como Gastos por Encargo.
- f. **Ingresos del Personal:** Son las contraprestaciones en dinero y de libre disponibilidad, permanentes o periódicas, excepcionales u ocasionales que otorgan las entidades del Sector Público al personal activo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales y carreras especiales, las mismas que comprenden remuneraciones, compensaciones económicas, entregas económicas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios, así como otros de similar naturaleza otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central, convenios colectivos, actas de conciliación o laudos arbitrales, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales.

(...)"

[Subrayado agregado]

- 2.11 Aunado a ello, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 155 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas⁶, la DGGFRH *"es el órgano de línea del Ministerio encargado de formular la política fiscal en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, a través del análisis técnico, económico y financiero, a fin de mejorar la eficiencia y calidad del gasto público. Depende del Despacho Viceministerial de Hacienda."*
- 2.12 En ese sentido, SERVIR no es competente para emitir opinión en materia de ingresos del personal del sector público; por lo que, considerando que un extremo de las consultas está relacionado con dicha materia, pues está vinculado con la escala remunerativa de los servidores de proyectos especiales en el marco de la Ley N° 32215, corresponde recomendar que la entidad remita dicha consulta a la DGGFRH, a fin que ésta última emita el pronunciamiento correspondiente, conforme a sus atribuciones.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los mandatos judiciales firmes que ordenan la reposición de un servidor civil deben ser ejecutados por las entidades públicas de manera oportuna, íntegra y en

⁶ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 291-2026-EF/41.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RLJPN

sus propios términos, sin calificación ni modificación alguna, bajo responsabilidad funcional. Asimismo, cuando la reposición se disponga en un determinado régimen laboral, corresponde que el órgano jurisdiccional precise expresamente los alcances y efectos de dicho mandato, incluyendo su eventual incidencia sobre las funciones, perfil de puesto y la estructura remunerativa. De no existir una delimitación expresa, cualquier duda respecto de tales efectos, debe ser solicitada mediante pedido de aclaración ante el órgano judicial competente.

- 3.2 Conforme a lo previsto por el Decreto de Urgencia N° 044-2021 y el Decreto Legislativo N° 1666, SERVIR no es competente para emitir opinión en materia de ingresos del personal del sector público; por lo que, apreciándose que un extremo de la consulta está vinculado con la escala remunerativa de los servidores de proyectos especiales en el marco de la Ley N° 32215, corresponde a la entidad remitir su consulta a la DGGFRH, a fin que ésta última emita el pronunciamiento correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
SARA CONSUELO CAQUEO MIRANDA
Analista Jurídico II
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/sccm
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026
Reg. N° 0001603-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RLJPN